

En seguida S. E. recomendó á las H. H. comisiones el despacho de los asuntos que tienen á su cargo y levantó la sesión para pasar á secreta.

Por la redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

30ª sesión del lunes 5 de Setiembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los H. H. S. S. senadores Ocampo, Yópes, Araña, Aspillaga, Alvares Saez, Boza, Bejarano, Basadre y F. Candamo, Castro Zaldivar, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Casanova, Castro, Dianderas Gonzalez, Escudero, Enriquez, Ingunza, Lama, La Torre, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Niño de Guzmán Olachea, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Romaña, Seminario, Tenaud, Ward, Zegarra, M. M., Cárdenas y Caverro, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor ministro de justicia, devolviendo con la copia de la liquidación de servicios que de su despacho se solicitó, el expediente del doctor don José Gregorio Paredes.

A la comisión de justicia.

De S. E. el presidente de la H. cámara de diputados, mandando en revisión el pliego 5º, de egresos del presupuesto general.

A la comisión principal de presupuesto.

Del mismo, acompañando con igual fin el proyecto por el que se eleva á la categoría de ciudad la villa de Piscc.

A la comisión de demarcación territorial.

De los señores secretarios de la misma cámara, recomendando, á solicitud del señor Delgado y por acuerdo de la expresada cámara, el preferente despacho del proyecto venido en revisión relativo á que se vote la suma de soles 1,00 anuales en el presupuesto departamental del Cuzco para un camino entre Sicuani y Marcapata.

Al archivo, contestándose.

De los mismos, participando que ha sido aprobada la redacción de la ley sobre recusación de los escribanos de estado.

De los mismos, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la ley que designa la asistencia de los jueces de 1ª instancia á sus respectivos despachos.

Al archivo ambos oficios.

Proyectos.

Del señor Cárdenas, disponiendo que los herederos en línea recta, sean ascendientes ó descendientes, pagarán por derechos de alcabala el uno por ciento sobre el valor líquido de la masa hereditaria; y reduciendo á la mitad el impuesto, en las herencias directas, cuando se refieran á bienes muebles ó inmuebles, en el caso que se indica.

A la comisión auxiliar de legislación.

Dictámenes

De la comisión auxiliar de guerra, en la solicitud de doña Eulalia Deheza viuda del capitán de navío don Pedro José Carreño, sobre aumento de montepío.

De la misma, en el expediente sobre aumento de montepío de doña Josefina Bonamy, viuda del capitán de navío don Diego de la Haza.

De la misma, en el expediente de don Francisco Javier Vázquez, para que se le reponga en el goce de la cédula de invalidez que obtuvo.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Redacciones.

De la relativa á la resolución por la que se concede permiso á don Julio Adriansén para aceptar el cargo de vice-cónsul del reino de España en la ciudad del Cuzco.

A la orden del día.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate la redacción que sigue, y fué aprobada sin observación:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Excmo. señor:

El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 4º del artículo 41 de la constitución, ha resuelto conceder al ciudadano don Julio Adriansén, el permiso que solicita para aceptar el cargo de vice-cónsul del reino de España en la ciudad del Cuzco.

Lo comunicamos &c.

De se cuenta—Sala de la comisión, Lima, setiembre 2 de 1898.

(Firmado)—Mariano H. Cornejo—F. Quevedo.

—Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen:

COMISION DE CONSTITUCION.

Señor:

Favorecido el ciudadano peruano don Florencio Alvaro Calderón, con el cargo de agente consular del reino de España en Mollendo; vuestra comisión no encuentra inconveniente para que se le conceda el permiso previo que preceptúa el inciso 4º. del artículo 41 de la constitución política del estado.

Dése cuenta—Sala de la comisión.

Lima, agosto 29 de 1898

E. Cayo y Tagle. —Juan E. Lama.
Ramón Navarrete.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el dictamen.

El secretario leyó los documentos que van á continuación:

COMISION AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Obligación ineludible de los congresos es dictar leyes que tiendan al adelanto de los pueblos; muy más cuando el estado decadente los agobia no obstante las condiciones de natural riqueza que ellos poseen.

La ciudad de Lambayeque, que en años atrás fué de las más importantes en la región del norte, ha ido mejorando paulatinamente por las crecientes continuas del río de su nombre. Este valle que ha sido un centro de verdadera riqueza agrícola, sin perder sus condiciones de fertilidad, está hoy reducido á una postración que, al no ser atendida oportunamente, concluirá por hacerlo desaparecer.

Tiende á evitar tan grave daño el proyecto presentado por el honorable diputado señor Leguía y Martínez; más como dicho proyecto adolece de algunas irregularidades que no son materia de ley, la comisión os propone el siguiente que, sin dañar en lo menor los intereses de la provincia de Chiclayo, dá la vida á la desgraciada ciudad de Lambayeque.

El Congreso E.

Considerando:

Que es necesario crear fondos con que atender á la realización de las obras públicas que con urgencia reclama la provincia de Lambayeque, con independencia de las partidas que para tal objeto pudieran votarse en el presupuesto del departamento del mismo nombre;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Créase un impuesto de cinco centavos que grave:

1º Sobre todo bulto de equipaje ó carga que se traslade por ferrocarril, de un punto á otro de la provincia de Lambayeque.

2º Sobre todo bulto de equipaje ó carga que se traslade por acémilas, sea de ésta ó aquellos.

Art 2º El impuesto á que se refieren los incisos 1º. y 2º. del artículo anterior, será recaudado en los lugares y estaciones respectivas por los tesoreros municipales correspondientes.

Art 3º El producto del impuesto recaudado conforme al artículo 2º, será mensualmente entregado por las tesorerías municipales á la tesorería de la junta de obras públicas de la provincia de Lambayeque.

Artículo 4º. Dicha junta se compondrá de tres vecinos de la capital de la provincia, elegidos á pluralidad absoluta de votos, por la junta departamental, á propuesta en una lista de nueve personas, que formará la prefectura del departamento. El primer elegido será presidente de la junta; el segundo, tesorero; y el último, secretario.

Cada dos años, se renovará el personal de la junta, pudiendo ser reelectos todos ó algunos de sus miembros.

Artículo 5º. El producto del impuesto se distribuirá en cuatro porciones: una del cincuenta por ciento, destinado á empozarse para los gastos que demande la apertura del cauce del río de Lambayeque, desde la orilla del mar hasta una legua más arriba de la capital de la provincia, en conformidad con los estudios á que se refiere la resolución legislativa del 18 de agosto de 1896; otra del quince por ciento, para la reedificación completa y definitiva del templo de Lambayeque; la tercera, también del quince por ciento, para la construcción de un nuevo puente que, en sustitución del actual comunique la capital de la provincia con los distritos que se hallan situados hacia el norte de ella; y la última porción del veinte por ciento restante, para las obras públicas de la villa de Ferreñafe y de los demás distritos, también á juicio y elección de la respectiva junta.

Terminadas que sean las obras del templo y puente á que se refiere este artículo, el producto será divisible por iguales partes entre la ciudad de Lambayeque y los otros pueblos de la provincia.

Artículo 6º. El primer día de cada mes, el tesorero de la junta recibirá, tanto de las tesorerías municipales como de las aduanas respectivas, el

producto recaudado por esas oficinas en todo el mes anterior; y depositará dicho producto en la sucursal del banco del Perú y Londres establecido en la capital del departamento.

Artículo 7°. Seis meses después de la promulgación de esta ley, se recojerán las sumas recaudadas pertenecientes á las tres últimas porciones, para aplicarlas según su objeto; haciendo igual cosa en lo sucesivo, á medida que se recauden de las oficinas correspondientes.

El producto empozado de la primera porción se recojerá por la junta de obras públicas provincial tan pronto como, á su juicio, baste para iniciar y continuar los trabajos de apertura del cauce entre el mar y la ciudad de Lambayeque.

Artículo 8°. La junta provincial de obras públicas de Lambayeque, rendirá cuenta trimestral de la recaudación é inversión del impuesto, ante la junta departamental, quien la elevará anualmente á la dirección de obras públicas, para su examen y aprobación por el tribunal mayor de cuentas.

Artículo 9°. La aplicación del impuesto creado por esta ley se hará en todo caso é independientemente de las partidas que, con el mismo objeto á que aquel está destinado, se hubieren votado, ó pudieran votarse en el presupuesto departamental.

Artículo 10°. Toda distracción ó abuso en el manejo é inversión de los fondos á cuya creación se consagra esta ley, serán penados como delitos de defraudación de caudales públicos.

Dada en la sala &.

Lima, setiembre 27 de 1897.

(Firmado) — *Eduardo Dyer* — *Juan Peña y Coronel* — *J. Alvarez Saez*.

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra comisión auxiliar de hacienda ha examinado atentamente el proyecto presentado por el H. diputado por Lambayeque, y en el cual se crea un impuesto de cinco centavos sobre todo bulto de equipaje ó carga que se traslade por las vías férreas de Eten y Pimentel, ya de un puerto á otro de la indicada provincia, ya de cualquier lugar de ésta á otro del departamento.

Si se considera que dicho proyecto no impone carga alguna al presupuesto general, ni siquiera al departamental correspondiente, y que su único objeto es satisfacer necesidades urgentes con la cooperación misma de

las personas á quienes se trata de favorecer, no hay inconveniente alguno para que pueda convertirse en ley; y, en consecuencia, podeis prestarle vuestra aprobación.

Dese cuenta—Sala de la comisión.

Lima, 20 de octubre de 1895.

(Firmado) — *R. A. Chaparro* — *Rodrigo Herrera* — *R. G. Rosell* — *Washington Ugarte*.

Es copia.—

Lima, setiembre 1°. de 1897.

Una rúbrica—*Seminario y Arámburu*.

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

La carencia de recursos para efectuar algunas obras de necesidad urgente, ha obligado al H. diputado por la provincia de Lambayeque, á presentar el adjunto proyecto de ley, creando un impuesto de 5 centavos á todo bulto que se transporte por los ferrocarriles de Eten y Pimentel.

El proyecto, pues, es de carácter particular: obligado solo al departamento de Lambayeque; y como en estos casos nadie conoce mejor las necesidades de sus localidades que el propio representante, toda oposición por bien intencionada que ella fuere, tendría menos fundamento.

En todas y cada una de las provincias de la República, hay obras de importancia inaplazable que no pueden llevarse á efecto por falta de recursos; pero no en todas hay elementos que puedan producirlos ni tampoco las municipalidades y juntas departamentales disponen de rentas para su ejecución; y entonces nadie mas obligado que el mismo vecindario, que es el que recibe el beneficio.

Cree vuestra comisión que debe aprobarse el proyecto, en todas sus partes, salvo el mas acertado acuerdo del H. Senado.

Dese cuenta—Sala de la comisión.

Lima, setiembre 11 de 1897.

Eduardo Dyer, *Juan Peña y Coronel*, *J. Alvarez Saez*.

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Señor:

Vuestra comisión de obras públicas considera de urgencia inaplazable las obras públicas á cuya realización se destina el impuesto á que se refiere el proyecto presentado por el H. diputado por Lambayeque; y en consecuencia, se adhiere al anterior dictámen de vuestra comisión auxiliar de hacienda.

Dese cuenta—Sala de la comisión.

Lima, 20 de octubre de 1896.

J. C. Castañeda, *Germán Torres*

Calderón, F. Miguel Garbán, Augusto Luna, Manuel Carpio Rivero,

El Congreso etc.

Considerando:

Que es necesario crear fondos con que atender á la realización de las obras públicas que con urgencia reclama la provincia de Lambayeque, con independencia de las partidas que para tal objeto pudieren votarse en el presupuesto del departamento del mismo nombre;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Ordése un impuesto de cinco centavos sobre todo bulto de equipaje ó carga que se traslade por las vías ferreas de Eten y Pimentel, ya sea de un punto á otro de la provincia de Lambayeque, ó de ésta á cualquier otro punto del departamento.

Art. 2.º—Ambos impuestos se percibirán por las empresas de las líneas enunciadas, y su producto será mensualmente entregado por sus respectivas superintendencias á la tesorería de la junta de obras públicas de la provincia de Lambayeque.

Art. 3.º—Dicha junta se compondrá de tres vecinos de la capital de la provincia, elegidos, á pluralidad absoluta de votos, por la junta departamental, á propuesta en una lista de nueve personas que propondrá la prefectura del departamento. El primer elegido será presidente de la junta; el segundo, tesorero; y el último secretario.

Art. 4.º—El producto del impuesto se distribuirá en tres porciones: una del 50 º destinada á empozarse para los gastos que demande la apertura del cauce del río de Lambayeque, después de hechos los estudios á que se refiere la resolución legislativa de 18 de agosto de 1896; otra, del 25 º para la refección completa y definitiva del templo de Lambayeque; y otra también del 25 º para la construcción de un nuevo puente que, en sustitución del actual, comunique la capital de la provincia con los distritos situados hacia el norte de ella; ó para cualesquiera otras obras urgentes á juicio de la misma junta.

Art. 5.º—El primer día de cada mes, el tesorero de la junta recibirá, de las cañeros de los ferrocarriles, el producto recaudado durante el mes anterior; y depositará dicho producto en la sucursal del banco del Callao, establecida en la capital del departamento.

Art. 6.º—Seis meses después de la promulgación de esta ley, se recoje-

rán las sumas ya recaudadas, correspondientes á las dos últimas porciones, para aplicarlas según su objeto, haciendo igual cosa en lo sucesivo, á medida que se recauden de las respectivas empresas.

Art. 7.º—La junta provincial de obras públicas de Lambayeque, rendirá cuenta trimestral de la recaudación ó inversión del impuesto, ante la junta departamental, quien la elevará anualmente á la dirección de obras públicas, para su examen y aprobación por el tribunal mayor de cuentas.

Art. 8.º—La aplicación del impuesto creado por esta ley, se hará en todo caso é independientemente de las partidas que con el mismo objeto á que aquel está destinado, se hubiesen votado ó pudieren votarse en el presupuesto departamental.

Art. 9.º—Toda distracción ó abuso en el manejo ó inversión de los fondos á cuya creación se consagra esta ley, serán penados como delitos de defraudación de caudales públicos.

Dada, etc.—Es copia del proyecto aprobado por esta H. Cámara.

Lima, Setiembre de 1897.—Rúbrica de S. E.—*Seminario y Aramburu.*

ADICIÓN

Los diputados que suscriben, proponen la siguiente adición al artículo 3.º del proyecto, aprobado ayer, relativo á la creación de un impuesto para obras públicas de la provincia de Lambayeque:

“El tesorero prestará fianza bastante, á satisfacción de la junta.”

Lima, 1.º de setiembre de 1897.—Firmado—*G. Leguía y Martínez—P. A. Díez Cansaco.*

Es copia de la adición aprobada por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 4 de setiembre de 1897.—Rúbrica de S. E.—*Seminario y Aramburu.*

El señor *Presidente*.—Está en discusión el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados.

El señor *Arana*.—Excmo. señor: El supremo gobierno ha informado en este asunto?

El señor *Navarrete*.—Excmo. señor: Por muchas que sean las consideraciones que tengo por el honorable representante de la provincia de Lambayeque me veo, como senador del departamento, en la necesidad de contradecir su proyecto, por considerarlo injusto é inconveniente.

El proyecto tiende, según lo dice

su autor, á beneficiar á la provincia de Lambayeque; pero á mi modo de ver ese beneficio es aparente. Estudiándolo se ve que no existe tal beneficio, sino que, por el contrario, viene á perjudicar los bien entendidos intereses del departamento y en particular los de la provincia que se trata de favorecer. Sabido es, Excmo. señor, que desde el año 1879 se creó el odioso impuesto denominado *movimiento de bultos* cuya creación se debió á las circunstancias excepcionales en que se encontraba el país. Ese impuesto fué destinado á la amortización del billete fiscal, cuya desaparición era reclamada por todas partes y una larga experiencia vino á demostrar lo inconveniente y perjudicial que era ese impuesto al desarrollo del comercio y á la prosperidad del país en general. Por esto fué que el supremo gobierno, en diferentes ocasiones, tuvo que expedir una serie de decretos y resoluciones exonerando del pago de ese impuesto al azúcar nacional que no se exportara, al tabaco, carbón de piedra y otros muchos artículos; de modo que esa ley casi llegó á hacerse ineficaz. Así fué que al cabo de dieciocho años de experiencia dolorosa, el Congreso tuvo por conveniente derogar esa ley.

Hoy, con el proyecto del señor Leguía y Martínez, se trata de restablecer ese impuesto en sección determinada y de crear una situación excepcional para Lambayeque. Veamos, Excmo. señor, lo que se propone.

Según ese proyecto, todo bulto que se mueva por ferrocarril entre la ciudad de Lambayeque y el distrito de Ferreñafe, únicas poblaciones de esa provincia unidas por vía férrea, pagará un impuesto de cinco centavos, y todo bulto que se traslade de la misma manera de las dos poblaciones antedichas á la provincia de Chiclayo ó de ésta á la provincia de Lambayeque pagará igual impuesto. Aquí debo hacer notar, que los dos puertos de Eten y Pimentel, á que se refiere el proyecto, están en la provincia de Chiclayo, que esta capital está unida á ellos, á sus importantes distritos de Eten y Monsefú y á valiosas haciendas de su jurisdicción por ferrocarril.

La simple enunciación del proyecto basta para persuadirse de su injusticia, desde que se trata de gravar al menor tráfico mercantil de ambas provincias por las vías más seguras, cómodas y dignas de protección, contrariando el principio de la libertad de comercio. Además, ese impuesto

que viene á gravar principalmente los productos de la villa de Ferreñafe y los de los pueblos de la provincia de Chiclayo que se comunican con la ciudad de Lambayeque con menoscabo del tráfico interior y movimiento mercantil de esos lugares, trae como consecuencia el aumento de valor de los artículos que salen al extranjero, pudiendo decirse que se va á crear un derecho de exportación enteramente local. Basta ría lo que dejó dicho sobre el proyecto para que la honorable Cámara se persuada de que es injusto y hasta infractorio de las leyes que rigen en materia de aduanas.

Por otra parte, este impuesto no tiene otro objeto que favorecer á la ciudad de Lambayeque; de modo que cuando se recaude, va á invertirse en las obras que se indican en el proyecto, como la reparación de su templo y la refección del puente que debe existir en el río.

Para llevar adelante esas obras es que se pretende crear ese impuesto; y sin embargo, el honorable señor Leguía y Martínez en una de las últimas sesiones pasadas ha pedido en la cámara de diputados dispensarse de todo derecho de introducción al altar mayor para la iglesia de Lambayeque que era la principal reparación que necesitaba ese templo, lo que se ha conseguido mediante los esfuerzos generosos de la histórica ciudad de Lambayeque; y por lo que hace al puente siempre se repara por su municipalidad y por los dueños del Molino de Mocce, como que ese puente da una renta al municipio y es el tránsito obligado para todo viajero que va á los pueblos que se extienden al norte y que están interesados en su conservación. Y en cuanto á la composición del río, es indudable que todos los pueblos regados por él deben contribuir á su limpia haciendo común el beneficio, y no como lo propone el señor Leguía: buscando otros recursos y no limitando la limpia á com postura á parte determinada del río de Lambayeque, desde su desembocadura hasta el lugar en que está situada la ciudad. A este fin tiende la creación del juzgado privativo de aguas en el departamento y él realizará el pensamiento del señor Leguía.

Veamos, Excmo. señor, ahora, que no es un beneficio real y efectivo para Lambayeque la creación de ese impuesto. El movimiento de bultos tiene que gravar, en primer término, á

los arroces que se producen en gran escala en la villa de Ferreñafe y en escala inferior en la ciudad de Lambayeque, y ese artículo de primera necesidad está gravado actualmente con los derechos municipales de introducción y consumo y con el que se paga al colegio de instrucción media del departamento; y sin embargo, á esa producción nacional que debe protegerse, se la quiere recargar con cinco centavos por su simple traslación de un lugar á otro. La agricultura de ese grano en el departamento vá á quedar desfavorecida, respecto de la que se tiene en otras partes de la república. Debo agregar que en la ciudad de Lambayeque no existe más que un molino de pilar arroz, mientras que en Chiclayo y Ferreñafe existen varios molinos. Según eso, la industria molinera de aquella ciudad, vá á ser herida de muerte, pues pilándose en él los arroces que se conducen por ferrocarril de Ferreñafe, tendría que pagar el molino por los dos sacos del arroz en cáscara que forman una fanega un real, al ser introducidos para su pila, y una vez pilado pagará medio por el saco beneficiado á que quedan reducidos los dos sacos de ese grano en cáscara. Así que el molino de Lambayeque tiene que cerrar sus puertas ó que pagar los quince centavos por ser el arroz producido en Ferreñafe el que puede atender á su servicio y ser muy poco lo que se produce en la campiña de la capital de la provincia.

Y en qué circunstancias, Excmo. señor! En momentos en que, los mismos arroceros del departamento gritan, claman al soberano Congreso para que no se disminuyan los derechos de importación al arroz extranjero; en momentos en que demandan una protección eficaz que asegure los capitales y ahuyente la miseria de esos pueblos.

En la provincia de Chiclayo se produce el mismo artículo y es indudable, que gravado el arroz de Ferreñafe con ese impuesto, Chiclayo se pone en mejores condiciones y, en ese caso, lejos de favorecerse la agricultura en Lambayeque se la perjudicará; pues nadie querrá comprar ese artículo en Lambayeque y el negociante preferirá comprarla en Chiclayo. Por eso dije al principio que el beneficio es aparente, pues con motivo de componer un puente y reparar el altar mayor de la iglesia se va á dar un golpe mortal á la industria y á la agricultura de la provincia de Lambayeque.

Habrá razón, por otra parte, Excelentísimo señor, para que un mismo artículo pague dos veces un impuesto? Esas son verdaderas exacciones.

Porqué razón una fanega de arroz traída de Ferreñafe y que paga un real al introducirse á Lambayeque ha de pagar un medio más al pasar á Chiclayo ó al extranjero? No veo razón que pueda justificar tal atentado. Obligado el molino de Lambayeque á cerrar sus puertas por todos estos inconvenientes, los pocos productores de arroz en Lambayeque tendrán que llevar ese grano á los molinos de Ferreñafe ó de Chiclayo, y entonces tendrán ellos que pagar los quince centavos de bultaje, encareciendo en consecuencia los consumos dentro de la ciudad que se quiere favorecer.

Desearía, pues, que tratándose de este punto se pidiera informe al supremo gobierno oyéndose á las respectivas autoridades municipales, porque en las provincias de mi departamento he tenido ocasión de oír los juicios que se han emitido sobre el proyecto en debate y el modo como ha sido apreciado por la prensa de Ferreñafe, Lambayeque y Chiclayo. Esos pueblos no pueden estar conformes con la imposición de ese sistema tributario que hiere sus intereses, y por eso deseaba, repito, que al adoptarse una resolución por el Congreso no se lastimen sagrados intereses que deben ser respetados, lo que se consigue pidiendo informe al supremo gobierno. Así es que deseo que V. E. consulte si se aplaza esta discusión haata que se emita el respectivo informe por el supremo gobierno.

—Consulta lo por S. E. el aplazamiento del objeto indicado, la Cámara lo acordó.

El señor Navarrete.—Debe tomarse en cuenta que el informe del gobierno debe ser oyendo á las autoridades políticas y municipales respectivas del departamento, porque son las llamadas á vigilar sus intereses y conocer lo que pueda dañales.

El señor Presidente.—Aunque no me parece muy regular decir al gobierno á quienes debe oír, pues al pedir informe al gobierno éste sabrá á quienes debe escuchar; no obstante, si su S.^a quiere se pedirá el informe en esa forma.

El señor Navarrete.—Deseo, Excelentísimo señor, se oiga no solo á las autoridades de Lambayeque, sino también á las de Ferreñafe; porque son esos los pueblos heridos con este proyecto.

El secretario leyó los documentos que siguen:

COMISIÓN PRINCIPAL DE

PRESUPUESTO

Señor:

Don Alberto de Souza Ferreyra se presenta al Congreso pidiendo se le abone la suma de mil seiscientos cuarenta y cuatro soles cuarenta y un centavos, por derechos que se le cobraron demás en la aduana de Mollendo, por mercaderías decomisadas el año de 1884, y que se le adjudicaron como descubridor de un contrabando.

La simple enunciación del reclamo, manifiesta la justicia que asiste al señor Souza Ferreyra, y si á ello se agrega la suprema resolución de 4 de junio de 1890, que declara su derecho, y lo expuesto en el dictamen de la honorable cámara de diputados, vuestra comisión cree de su deber, declarar: que el crédito del solicitante constituye un depósito de legítima devolución, y, por lo tanto, es de parecer: que aprobando dicha solicitud, dispongais se consigne la partida de S. 1,644.41, en el próximo presupuesto para 1889. Salvo mejor acuerdo.—Lima, agosto 25 de 1898.—*Benjamin Boza*.—*M. C. Barrios*.—*M. Adrián Ward*.

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra comisión principal de presupuesto reproduce el dictamen expedido por la principal de hacienda, en el expediente seguido por don Alberto Souza Ferreyra para el pago de un crédito valor de S. 1,644.41 proveniente de dobles derechos que abonó en la aduana de Mollendo, por mercaderías que trataron de introducirse clandestinamente. Revisando dicho crédito carácter de depósito, nada más justo que ordenar su pago, y para ello consignar la partida respectiva en el presupuesto general de la república del año próximo.

Dése cuenta.

Sala de la comisión.—Lima, octubre 27 de 1897.—*José Oliva*.—*Enrique Espinosa*.—*Raúl Boza*.—*R. G. Rosell*.—*Fidel Rodríguez Ramírez*.

Se puso en debate el primer dictamen.

El señor *Montoya*.—Debe haber en este asunto algún informe del supremo gobierno. Yo desearía que se leyese ese informe.

El señor *Secretario* (leyó).—Señor

Presidente:—Queda evidenciado por las copias que se acompañan y especialmente por el oficio que ha remitido el administrador de la aduana de Mollendo en contestación al que U.S. le pasó el 9 del que rige, que don Juan Ureta, mandatario de don Alberto Souza Ferreyra entregó el año 1884 la cantidad de soles 3,315.95 de los cuales soles 3,288.82 más el importe de los derechos dobles, correspondiente á las mercaderías que por contrabando introdujo la casa comercial de Caballero y Parodi cuyo contrabando denunciado por Souza Ferreyra, fué juzgado hasta darse en 1ª instancia sentencia de comiso de las indicadas mercaderías.

Según el reglamento de comercio, en todos los casos en que haya de pagarse derechos dobles, éstos corresponden al denunciante, no teniendo el gobierno acción á más que á los derechos naturales, y habiendo Souza Ferreyra, en el caso de que se trata, abonado esos dobles derechos para evitar que por la sorpresa intentada por la casa de Parodi y Caballero, las mercaderías decomisadas y adjudicadas al denunciante, volviesen al poder de esa casa con perjuicio del que por su denuncia las había judicialmente ganado, el derecho de Souza Ferreyra á la devolución de lo que por derechos dobles satisfizo, para prevenir esa sorpresa, es incontestable, y el que suscribe cree, salvo mas ilustrado parecer de U.S. que se le debe devolver la mitad de lo que entregó por derechos dobles, es decir, la cantidad de S. 1644.41 que es el otro tanto del importe efectivo de los derechos que según la liquidación hecha en la póliza que se acompaña correspondía á las mercaderías decomisadas. En cuanto al pago ó devolución de esos derechos dobles, cumple al supremo gobierno resolver lo conveniente sobre el modo de efectuarlo; siendo del deber de este tribunal indicar al respecto las dos siguientes circunstancias: 1ª que en el presupuesto vigente no hay partida para ese desembolso, á no ser que se aplique á los extraordinarios de hacienda; 2ª que es de práctica que en los casos de reintegro á los comerciantes por cantidades que se les hubieren cobrado demás ó por valor de mercaderías perdidas en aduana, que el reintegro se haga por aquella en que se causó el adeudo por reembolsar.

Lima, octubre 24 de 1897.

Felipe Masias.

Así consta y aparece del original de su referencia, con el que he confrontado la presente copia, que expido en cumplimiento de lo mandado, en Lima, octubre 2 de 1897.—*Melitón Najarro*, secretario de cámara.

Lima, junio 1 de 1890.

Visto el expediente iniciado por don Alberto Souza Ferreyra sobre devolución de S. 1,644.41, que en el año 1884 entregó como dobles derechos para alcanzar la entrega de unas mercaderías que fueron decomisadas por sentencia de la aduana de Mollendo y adjudicadas á su favor como denunciante y al oficial Teobaldo González y soldados que verificaron la aprehensión de las mercaderías, según aparece del oficio de fojas 4 del administrador de dicha aduana, y considerando: que Souza Ferreyra ó su mandatario don Juan Ureta, entregó en la caja fiscal de Arequipa S. 3313.95 por derechos de las expresadas mercaderías, según consta del oficio de fojas 13; que los derechos indicados no importan sino S. 1,669.54, según aparece de la liquidación corriente en la copia certificada de fojas 15 á fojas 17 expedida por el tribunal mayor de cuentas; que, no obstante esto, Ferreyra abonó por duplicado los derechos de importación, el adicional y los de muellaje y fletadura (24 ¢), esto es, la suma de S. 1,644.41 mas de los derechos que legalmente correspondían al Estado; que esta suma fué indebidamente cobrada, como lo dispone el artículo 179 del reglamento de comercio; de acuerdo con el informe del tribunal mayor de cuentas, se dispone: que la aduana de Mollendo abone á don Alberto Souza Ferreyra la suma de S. 1,644.41 que le ha cobrado demás en el despacho de las mercaderías. Y por cuanto no hay fondos procedentes de años anteriores con que hacer el pago, considérese en el proyecto de presupuesto para el bienio próximo la partida necesaria para cubrir dicho crédito, remitiéndose con tal fin este expediente al Congreso.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Delgado*.

El señor *Montoya*.—Por lo visto, Excmo. señor, este crédito está plenamente justificado y solo resta ver si debe pagarse como una deuda especial en numerario, ó debe comprenderse en la deuda interna. Y para resolver este punto sería preciso que el señor secretario diera lectura á la ley del 89, que determina las deudas que deben pagarse en numerario y las

que deben comprenderse en la deuda interna.

El señor *Luna*.—Excelentísimo señor: Creo que esa ley no puede referirse á esta clase de deudas que no provienen de sueldos devengados, de pensiones ni de préstamos. Esta deuda proviene de un cobro demás que se hizo al señor Souza Ferreyra al hacer efectivos los derechos correspondientes á las mercaderías sorprendidas en contrabando. Así es que esa ley no puede comprenderle.

Por otro lado, no sería posible, como parece desprenderse de la insinuación hecha por el H. señor Montoya, que se pague con deuda consolidada ó deuda flotante una suma que corresponde á la buena fé con que se pagó al erario, y también con que se cobró, y que nunca puede estimarse en la categoría de las devengadas por pensiones, sueldos y préstamos voluntarios ó forzosos.

—El señor *Secretario* leyó la ley que sigue:

El Congreso de la República.

Considerando:

Que es necesario proceder al reconocimiento y consolidación de la deuda interna de la República, y determinar los fondos con que debe atenderse al servicio de ella;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La Nación reconoce como deuda interna consolidada, á cuyo servicio se obliga solemnemente:

1.º El capital que representan los bonos de la deuda interna consolidada del Perú, creados por la ley de 1.º de mayo de 1873: las cédulas de la nueva deuda consolidada, que aún se hallan vigentes, emitidas por el gobierno de Balta, los vales provisionales otorgados en representación de deudas por consolidarse, los certificados especiales pertenecientes á marinos muertos, los vales del tesoro á plazo fijo; las acciones pendientes del ferrocarril á Chancay y de la compañía nacional telegráfica; los bonos de tesorería emitidos con sujeción á la ley de 29 de abril de 1873; y los intereses de los antedichos créditos liquidados hasta el 31 de diciembre del presente año, menos los correspondientes al tiempo transcurrido desde el 1.º de enero de 1881 hasta el 1.º de octubre de 1883, en que la nación fué despojada de sus rentas;

2.º El monto de los intereses pendientes por los capitales censíticos y capellánicos hasta el 31 de diciembre

del presente año, deducido también el tiempo de la ocupación extranjera;

3.º El capital con sus respectivos intereses de los empréstitos nacional de 1879; García Calderón de 1881; contra almirante Montero de 1882 y general Cáceres de 1884; en la parte en que aún se hallen vigentes, según la inscripción mandada hacer por el Ejecutivo;

4.º El monto de los certificados emitidos por la caja fiscal de Lima, y los libramientos, vales, cheques, letras y demás órdenes de pago, expedidas por las oficinas nacionales hasta enero de 1880 y lo que se adeuda á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia, conforme á las leyes, hasta el 1.º de enero de 1887.

5.º Lo que se adeuda á los pensionistas y servidores del Estado en los cinco ramos de la administración pública, por sueldos, pensiones y descuentos según presupuestos, hasta el 31 de diciembre de 1886, deduciéndose el tiempo de la ocupación á los empleados que durante ella no hubiesen estado en servicio activo.

No tienen derecho á este reconocimiento, los empleados civiles y militares por todo el tiempo que prestaron sus servicios al gobierno de don Miguel Iglesias;

6.º Las sumas que provengan:

I De los contratos, préstamos, suministros y otras deudas depuradas legalmente por los gobiernos anteriores á la dictadura de 1880.

II. De los contratos, préstamos y suministros hechos por la administración del doctor García Calderón, contra almirante Montero y general Cáceres hasta el 31 de diciembre de 1886; y

III. De los contratos, préstamos y suministros, realizados por la dictadura de 1880, si se acredita que las cantidades procedentes de ellos ingresaron á las arcas fiscales ó se invirtieron en el sostenimiento del ejército nacional.

7.º Los billetes fiscales y los incas y la emisión de billetes fiscales que hizo el gobierno provisorio de 1881.

Art. 2.º Las deudas reconocidas en el art. anterior devengarán intereses desde el 1.º de enero de 1889.

Art. 3.º Se emitirán vales de consolidación hasta por cuarenta millones de soles, valor nominal, de cuya suma no excederán por ningún motivo.

Dichos vales serán del tipo de cincuenta, ciento, quinientos y mil soles, y contendrán los respectivos cupones de intereses.

Art. 4.º Las deudas reconocidas,

conforme al art. 1.º de la presente ley, se pagarán en vales de consolidación; exceptuándose por ahora aquellas á que se refieren los incisos 5.º y 6.º del citado art., las cuales serán liquidadas por el gobierno para que el congreso, en la próxima legislatura, dé la órden de emisión de los vales que le correspondan con sus cupones del año 1889.

El *Secretario*.—Estos son los artículos que se relacionan con el asunto en cuestión.

El señor Montoya.—Según la lectura que se acaba de dar de la ley del 89, se ve que el crédito que trata de hacer efectivo el señor Souza Ferreyra, está comprendido en la deuda interna y no debe considerarse para su pago una partida en el presupuesto general de la República.

El señor Ward.—Excmo. señor: no veo en la ley de deuda interna que acaba de leerse disposición alguna que incluya en ella este crédito. Además, ha sido costumbre, muy honorable por cierto, que siempre que se han hecho cobros indebidos en la aduana se devuelvan en plata. Se trata de un derecho doble que se ha cobrado, y que el gobierno lo aplicó á los gastos de la nación. Me parece, pues, que debe devolverse inmediatamente en plata y no en cédulas de deuda interna.

El señor Basadre y Forero.—Hay algún artículo en la ley de la deuda interna que excluya de una manera especial esta clase de créditos?

—El secretario leyó el artículo que sigue:

Artículo 24.—El importe de los depósitos tomados por los gobiernos que se sucedieron durante la guerra con Chile, y el de letras giradas contra esos gobiernos, aceptadas por ellos y reconocidas como legítimas por el actual, no se incluirán en la deuda interna de que se ocupa esta ley. El Congreso, en vista de los documentos correspondientes, dispondrá la restitución ó el pago.

El señor Boza.—Excmo. señor: el H. señor Montoya no conoce bien, sin duda, el origen de este crédito. En Arequipa se realizó un contrabando el año... no recuerdo cuantos, que fué denunciado por el señor Souza Ferreyra. Como á denunciante, le fué adjudicada la mercadería; y, por consiguiente, él tenía que pagar los derechos correspondientes al fisco, y éste le cobró derechos dobles. Ahora reclama la diferencia entre lo que debió pagar y lo que percibió el fisco. He aquí el origen del crédito del se-

ñor Souza Ferreyra, que no puede estar comprendido en la deuda interna.

El señor Montoya—Excmo. señor: lo que cobra el señor Souza Ferreyra es, en buena cuenta, su premio por el contrabando que denunció.

Varios señores—No; cobra derechos demás que pagó.

El señor Montoya—Pero esos derechos son por las mercaderías que se le adjudicaron en virtud de la denuncia de un contrabando; y si los valores de la tesorería, sueldos de empleados, anticipos que se han hecho al gobierno para la guerra y que se entregaron en numerario, han sido pagados en deuda interna, con mayor razón deben serlo créditos de esta clase. No hay razón para que se haga de este crédito un privilegio, pues de esta manera no alcanzarían las rentas del estado para pagar las reclamaciones que pudieran venir más tarde.

El señor Boza—Excmo. señor: no es premio lo que se solicita, como cree el H. señor Montoya. El denunciante no está obligado á pagar sino los derechos establecidos. La aduana le cobró derechos dobles y de eso reclama ahora.

No es premio, repito; es un derecho que se cobró indebidamente, y como dice el H. señor Ward, todos los días se devuelven en las aduanas derechos que se pagan de mas.

El señor Cárdenas—El señor Souza Ferreyra pagó los derechos que debía pagar el dueño de la mercadería, porque es claro que el gobierno no dá premio al denunciante de un contrabando, sino que éste se hace dueño de la mercadería pagando los derechos que debía pagar esa mercadería al entrar al consumo. De manera que en lugar de ser el señor Parodi era el señor Souza Ferreyra quien debía pagar los derechos; pero se le hizo pagar derechos dobles, y el exceso en ese pago es lo que reclama el señor Souza Ferreyra. No hay, pues, tal premio, ni sé que premio pueda darse tampoco, tratándose de un contrabando.

El señor Montoya—He rectificado la palabra premio; he dicho que se trata de un contrabando de mercaderías que se ha adjudicado al señor Souza Ferreyra como denunciante de él; y si á otros acreedores, por créditos provenientes de préstamos y anticipos en numerario se les considera en la deuda interna, con mayor razón debe considerarse en esa deuda un crédito que procede de una adjudicación á título gratuito hecha sólo por una denuncia.

El señor Cárdenas—Esa razón pudo alegarla su señoría cuando se discutíó la ley sobre deuda interna; pero no puede decir ahora su señoría que este crédito debe ser incluido en ella. Yo no veo qué artículo de la ley pueda aplicársele, y creo que ha hecho muy bien la comisión en dictaminar en el sentido que lo ha hecho.

El señor Alvarez Saez—Excmo. señor: Creo que hay una equivocación de parte del honorable señor Montoya. El contrabando fué denunciado por el señor Souza Ferreyra; este señor obló dobles los derechos para tomar la mercadería; pero ésta no se le adjudicó á él sino que se puso en remate, y le fué adjudicada á un tercero. Entonces el señor Souza Ferreyra reclamó la devolución de sus derechos; pero el gobierno del general Montero no le pudo hacer esa devolución por que había dispuesto de esa suma en las necesidades de la guerra. Así es que realmente es un depósito la cantidad que reclama el señor Souza Ferreyra.

—Cerrado el debate, se procedió á votar y fué aprobado el dictámen.

El señor Presidente—El Excmo. señor presidente de la H. cámara de diputados, ha mandado decir, en este momento, que desea que la honorable cámara de senadores se constituya en la de diputados con el objeto de ocuparse de un oficio que el supremo gobierno ha mandado á la secretaría del Congreso.

No nos manda la nota de invitación, por que la están redactando, y trata de ganar tiempo. Así es que levantaremos la sesión para pasar á Congreso.

—Con este motivo se levantó la sesión.

Por la redacción—

MANUEL M. SALAZAR.



31ª sesión del martes 6 de Setiembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los señores Ocampo, Yépez, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza, Benjano, Basadre y F., Candamo, Castro Zaldívar, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Casanova, Castro, Dianderas G., Henríquez, Ingunza, Lama, La Torre, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Niño de G., Olaechea, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quevedo,